

Suprema Corte de Justicia de la Naci3n

D3cima 3poca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n
Materia(s): Tesis Aislada (Com3n)
Tesis: I.2o.P.60 P (10a.)

N3m. de Registro: 2016555
TESIS AISLADAS

DESAPARICI3N FORZADA. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS PROMOVIDAS POR ESOS HECHOS, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.

Los hechos de desaparici3n forzada, sujetos a investigaci3n por los Jueces Federales a la luz del art3culo 15 de la Ley de Amparo, no pueden clasificarse como actos reclamados propiamente dichos para los efectos del juicio de amparo. Esto se debe, en primer lugar, a que no son actos de autoridad emitidos en el ejercicio de sus facultades legales, sino que constituyen un actuar ilegal que no se encuentra fundado en una norma general y que, adem3s, configura un delito. Por ende, no son actos de autoridad revestidos de imperio ni con efectos vinculantes, sino actos de agentes estatales o de particulares actuando con aquiescencia del Estado, ejerciendo un poder material coactivo, un abuso del poder y del aparato estatal. En segundo t3rmino, dado que la desaparici3n forzada se caracteriza por la falta de informaci3n por las autoridades estatales y la negativa a reconocer la privaci3n de la libertad o a informar sobre el paradero de la persona, no es posible determinar con certeza las autoridades responsables ni el lugar o lugares donde se est3n ejecutando o se hayan ejecutado la multiplicidad de hechos y conductas que constituyen el il3cito. Por estas razones, respecto de los hechos referidos, no son aplicables las reglas de competencia establecidas en el art3culo 37 de la propia ley, las cuales determinan el Juzgado de Distrito competente para conocer de una demanda de amparo, utilizando como criterio, el lugar donde el acto reclamado deba tener ejecuci3n, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado. En ese tenor, el Juzgado de Distrito competente para conocer de las demandas de amparo en las que se reclamen hechos constitutivos de desaparici3n forzada es aquel que previno en su conocimiento, m3xime que la ley de la materia no establece una limitante a la jurisdicci3n de los Jueces de amparo para conocer de las demandas por desaparici3n forzada y, adem3s, la prevenci3n es un criterio complementario para determinar la competencia cuando varios Jueces pueden ser competentes para conocer de forma simult3nea del mismo asunto. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que uno de los criterios para medir la razonabilidad y efectividad de los recursos es la actividad procesal del interesado; por ello, en el caso de desaparici3n forzada, esto se traduce en el derecho de las v3ctimas de elegir el Juez ante el cual presentan su demanda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Conflicto competencial 12/2017. Suscitado entre el Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de M3xico y el Juzgado de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros. 5 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jos3 Alfonso Montalvo Mart3nez. Secretario: Ricardo Alfonso Santos Dorantes.

Esta tesis se public3 el viernes 06 de abril de 2018 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federaci3n.